

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 14/07/2017 y 14/07/2017

Fecha: 12/07/2017

16

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto corre traslado incidente	12/07/2017	14/07/2017	14/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 14/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


 MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
 SECRETARIA



1073

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 12 JUL 2017

DEMANDANTE: FABIO EDUARDO VALVUENA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00165-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que advierte del vencimiento del término concedido en auto del 09 de diciembre del 2016 (fls. 1069).

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la orden proferida por el Despacho

Este Despacho judicial, por medio del fallo proferido el veintinueve (29) de noviembre de 2012¹, declaró como responsable al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la "seguridad y prevención, atención de desastres previsibles técnicamente; goce del espacio público; seguridad y Salubridad pública; equilibrio ecológico, acceso y prestación de los servicios públicos y realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", así mismo dispuso en su numeral TERCERO lo siguiente:

"... 3.1. Adelantar las medidas y gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos seguridad y prevención y atención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; de la población de Moniquirá y en especial la población residente en el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA RIVIERA. Para tal efecto, establecerá, cuál es el proyecto adecuado para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el referido conjunto residencial, si aún no lo tiene, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, o una consultoría, que identifique en su cual es el proyecto adecuado para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el conjunto residencial, proyecto acorde a las necesidades de la población.

3.2. Posteriormente, el Municipio deberá llevar a cabo el proyecto ya sea a largo plazo, por etapas, esto es, empezarlo a ejecutar, realizar la contratación respectiva, para lo cual contará con un término de seis (6) meses, contados a partir de que se conozca, cual fue el proyecto o diseño acogido para realizar.

¹ Ver folios 310 a 329.



3.3. Así mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y en aras de la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público; seguridad y salubridad pública; equilibrio ecológico, acceso y prestación de los servicios públicos, contarán un término máximo de tres (3) meses, para implementar un programa periódico de limpieza y recolección de basuras en el sector de la Calle 17, con el fin de prestar en debida forma el servicio público de aseo, directamente o a través de la entidad municipal respectiva. Para tal efecto deberán rendir informe detallado al Juzgado, con registro fotográfico (donde conste lugar y las fechas en que se tomaron).

3.4. De todas estas gestiones deberá rendir el informe respectivo a este Despacho y en el momento que se ejecuten las obras, se anexará al informe la documentación y el material fotográfico, indicando en ellas las fechas en que se tomaron las fotografías, este informe será rendido en el termino máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia...”

1.2. Del requerimiento efectuado a los miembros del Comité de Verificación

A través de providencia de 9 de diciembre de 2016², el Juzgado ordenó a los miembros del Comité de Verificación constituido en sentencia de 29 de noviembre de 2012, para que, de acuerdo con las facultades propias contempladas en inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, remitieran un informe detallado y acompañado de los soportes del caso, en el que se pudiera comprobar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral (3.2.) de la mencionada sentencia en relación con la contratación y ejecución del proyecto; lo anterior, previo a dar inicio al incidente de desacato.

Así las cosas, una vez allegados los conceptos por parte de algunos miembros del Comité de Verificación constituido dentro de la decisión de fondo del presente asunto, a saber, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONQUIRÁ³, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A. E.S.P⁴ dentro del cual reposan informes que fueron remitidos a este Despacho y de los cuales se puede evidenciar el cumplimiento parcial de la orden impartida. Acatando únicamente, lo relacionado en el numeral (3.3) esto es, respecto a la salubridad pública; acceso y prestación de los servicios públicos. Ya que como lo manifestaron tanto la personería Municipal como la empresa de servicios públicos se han adelantado jornadas de fumigación, guadaña, recolección de residuos sólidos y barridos dos veces al mes.

Respecto del numeral 3.2, no se allegó respuesta alguna relacionada con el cumplimiento e implementación del proyecto para mitigar los efectos de la inundación ya que el Municipio ha guardado total silencio al respecto; únicamente reposa escrito de la Personería⁵ Municipal en el que manifestó que se estuvo a la espera de su presentación, para obtener

² Fls. 1051 a 1052 vto.

³ fls. 1058-1062

⁴ fls. 1064-1067 y 1071 a 1072

⁵ Folio 1058



la confinación de los mismos ya que fueron estimados en más de \$3.000.000.000,00; lo que denota un total desinterés por parte del Municipio de Moniquirá, pues a la fecha no ha informado respecto de los avances realizados para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el conjunto residencial Balcones de la Riviera de esa Localidad, lo cual conlleva a concluir que no ha realizado la más mínima gestión, para dar cumplimiento al fallo proferido por este Estrado Judicial.

Razón por la que no se cuenta con elementos de juicio para deducir la existencia del cumplimiento a cabalidad de las órdenes impartidas en la providencia que hoy es objeto de verificación de cumplimiento; por lo que hay que remitirnos a lo previsto en la Ley 472 de 1996, en cuanto al desacato de la orden judicial en la presente acción.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998⁶, establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado acerca de la finalidad y objeto primordial del incidente de desacato con ocasión del incumplimiento a una orden impartida al interior de un proceso de acción popular, indica:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”⁷

Así las cosas, el Despacho en virtud de los informes allegados al expediente por los miembros del Comité de Verificación, donde se pudo evidenciar que no se ha desarrollado el proyecto que resulte eficiente para mitigar los efectos de una futura inundación; razón por la cual resulta procedente, ordenar a través de la presente providencia, TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO contra el Alcalde del MUNICIPIO DE

⁶“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

⁷CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Auto de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP). Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO



MONIQUIRÁ, del fallo proferido por este Despacho el **veintinueve (29) de noviembre de 2012 en el numeral 3.2**, obrante a folios 310 a 329 del expediente, razón por la cual se ordenará notificar personalmente al representante legal de la entidad territorial accionada, o quien haga sus veces, haciéndole saber que se dio inicio a un incidente de desacato en su contra.

Una vez cumplido lo anterior, se dará traslado a la autoridad incidentada por el término legal de tres (3) días, con arreglo a lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 129 del C.G.P., y dentro del cual podrá pedir la práctica de pruebas.

De otro lado, a folio 1070, obra escrito de delegación, suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá **MAURICIO REYES CAMARGO**, al abogado **JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO**, para que represente a la Defensoría del Pueblo en la presente acción; en consecuencia, dicha delegación será aceptada, de conformidad al escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

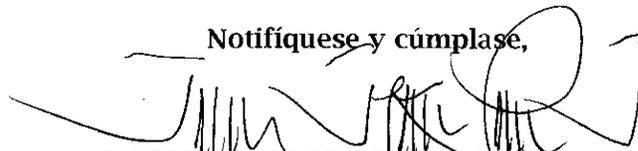
PRIMERO.- Abrir incidente de desacato, en contra del Alcalde del **MUNICIPIO DE MONIQUIRA**, Señor **ANCISAR PARRA AVILA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular de la referencia, de fecha 29 de noviembre de 2012 en el numeral 3.2, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al mencionado funcionario ésta providencia, vía correo electrónico a la dirección de notificaciones del Municipio de Moniquirá, haciéndole saber que se abrió incidente de desacato en su contra, por el presunto incumplimiento de fallo de acción popular de 29 de noviembre de 2012, para lo cual se correrá traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**, en los términos del parágrafo tercero del artículo 129 del C. G.P.

TERCERO.- Aceptar como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá a **JOSÉ VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO**, conforme el escrito de delegación obrante a folio 1070.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N° ... de HOY
siendo las 8:00 A.M. **14 JUL 2017**
SECRETARIA